

Santiago, once de enero de dos mil siete.

VISTO:

En estos autos rol N° 6.600-05, el abogado Jorge Bofill Genzsch, domiciliado en calle Enrique Foster Sur N° 20, piso 9, Las Condes, Santiago, en representación de Max Mauro Stubrin, ciudadano argentino, jubilado, domiciliado en calle Beruti N° 3372, piso 15 E, Buenos Aires, Argentina; de Walter Gerardo Stubrin, ciudadano argentino, empleado, domiciliado en calle Hilarión De La Quintana N° 730, localidad de Florida, Buenos Aires, Argentina; de Darío Fabián Stubrin, ciudadano argentino, comisionista, domiciliado en calle Beruti N° 3372, piso 15 E, Buenos Aires, Argentina y de Jacqueline Stubrin, ciudadana argentina, empleada, domiciliada en calle Güemes N° 879, localidad de Vicente López, Buenos Aires, Argentina, solicita que se conceda exequátur a la sentencia de 16 de mayo de 2003 pronunciada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, integrado por los Jueces Árbitros Sres. Raúl Novoa Galán, Edison González Lapeyre y Mario Orestes Folchi, la que se encuentra ejecutoriada y por medio de la cual se condenó a la Sociedad Inversiones Morice S.A., del giro de su denominación, domiciliada en calle Camino a Melipilla N° 10.600, comuna de Maipú, Santiago, a pagar a sus representados la suma de US\$ 579.399,75 (quinientos setenta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares y setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por concepto de cuotas vencidas correspondientes al contrato de compraventa de capital accionario suscrito entre las partes con fecha 26 de diciembre de 2000; US\$ 56.000 (cincuenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas; más los intereses que se señalan en la propia sentencia.

El solicitante agrega que entre Argentina y Chile existen Tratados Internacionales relativos a arbitraje comercial internacional, siendo ellos La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, denominada “Convención de Nueva York”, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, conocida como “Convención de Panamá”, por lo que debe recurrirse en el presente caso a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, y dándose en la especie todas las exigencias contenidas en el artículo 4° de la Convención de Nueva York, que establece normas y exigencias específicas sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, procede que se ordene el cumplimiento de dicha sentencia en Chile.

Comparece Emilio Jadue Jarufe en representación de Sociedad de Inversiones Morice S.A. evacuando el traslado conferido respecto de la petición de exequátur y solicita el rechazo de esta gestión, aduciendo que el artículo 5 N° 2 de la Convención de Nueva York dispone que “2.- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:” “b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían

contrarios al orden público de ese país”, disposición que relaciona con lo prevenido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil en cuanto establece que “Las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se halla dictado el fallo”. Manifiesta que no existe en la especie ningún documento o certificación emanado de un tribunal superior argentino que apruebe expresamente la autenticidad y eficacia del fallo arbitral en cuestión, y que al ser la norma precedentemente citada de orden público, es irrenunciable para las partes, por su índole procesal prevalece en cada país respecto del derecho de un país extranjero, siendo su obligatoriedad absoluta, por lo cual esta exigencia no ha podido omitirse.

El señor Fiscal de esta Corte informa que, en su concepto, procede la autorización solicitada por cuanto los artículos 3° de la Convención de Nueva York y 4° de la Convención de Panamá disponen que las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero, en los países que se encuentran vinculados por las mismas, tienen fuerza de sentencia judicial ejecutoriada y su ejecución o reconocimiento puede exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales, cumpliéndose en el particular con las exigencias contenidas en el artículo 4° de la Convención de Nueva York, entendiéndose además que la alegación que fundamenta la oposición no se aviene al mérito de los antecedentes, particularmente con las certificaciones que rolan a fs. 26 y 28 de autos, específicamente con el atestado del Secretario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina, que da cuenta de que fueron desestimados dos recursos a través de los cuales la parte oponente impugnó el laudo, con lo cual se ha hecho constar su autenticidad y eficacia, constituyendo esta certificación más que un “visto bueno” que evidencia que la sentencia arbitral fue conocida por los tribunales ordinarios mediante recursos procesales que aprobaron lo resuelto, circunstancias jurídicas por las que sugiere rechazar la oposición y conceder el exequátur solicitado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se solicita exequátur de la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, integrado por los Jueces Árbitros Sres. Raúl Novoa Galán, Edison González Lapeyre y Mario Orestes Folchi, en un juicio en que los Sres. Max Mauro Stubrin, Walter Gerardo Stubrin, Darío Fabián Stubrin, y Jacqueline Stubrin demandaron a la Sociedad Inversiones Morice S.A. por incumplimiento de su obligación de pago contenida en un contrato de compraventa de capital accionario suscrito entre las partes con fecha 26 de diciembre de 2000, por un monto de US\$ 579.399,75, en que se resolvió: “I.- Condenar a Inversiones Morice S. A. (IMSA), a abonar a los Sres. Stubrin las

cuotas vencidas los días 6 de enero de 2002, 6 de julio de 2002 y 6 de enero de 2003, lo que asciende a la suma de Quinientos setenta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares de Estados Unidos de América, con setenta y cinco centavos (U\$S 579.399,75), con más los intereses indicados supra a partir de los vencimientos de las mismas, conforme al siguiente detalle: a.- A Max Mauro Stubrin U\$S 301.289, 25 e intereses, b.- A Darío Fabián Stubrin U\$S 133.263, 00 e intereses, c.- A Walter Gerardo Stubrin U\$S 72.423,75 e intereses, d.- A Jacqueline Stubrin U\$S 72.423,75 e intereses.- II.- Establecer que las costas, así como los gastos que ha generado este proceso, serán por cuenta de la demandada, la que deberá reembolsar las mismas a la parte actora, en lo que fue abonado por ésta. Como consecuencia de lo arriba expuesto, el total de las costas asciende a la suma de ochenta y un mil ochocientos noventa y nueve dólares estadounidenses (U\$S 81.899)”.

SEGUNDO: Que entre Chile y Argentina existen Tratados Internacionales que regulan el arbitraje comercial internacional y la forma de reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Ante tales circunstancias se debe recurrir a ellos para decidir el caso de autos. En efecto, tal conclusión se impone en la especie al tener presente la norma del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que “Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados”. De lo anterior se sigue que los tratados sobre la materia tienen aplicación preferente para decidir la cuestión controvertida.

TERCERO: Que el artículo 4º de La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, denominada “Convención de Nueva York”, a la cual Chile adhirió el 4 de septiembre de 1975 al depositar el documento pertinente en la Secretaría General de las Naciones Unidas, previa ratificación de fecha 31 de julio de 1975 y aprobación del texto por Decreto Supremo N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2 de octubre y publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes, ambas fechas del año 1975; e igualmente suscrito por la República Argentina el 20 de agosto de 1958 y ratificado el 14 de marzo de 1989, el cual establece normas y exigencias específicas sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, debiendo la parte que solicita dicho trámite presentar junto con la demanda o requerimiento:

1º.- El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

2º.- El original del acuerdo por el que las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

CUARTO: Que se desprende del mérito de los antecedentes

acompañados a la solicitud respectiva, que efectivamente se ha dado cumplimiento por el peticionario a las exigencias antes detalladas, por cuanto se encuentran debidamente acompañadas al requerimiento de autos copia protocolizada y legalizada del laudo arbitral de fecha 16 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal Arbitral constituido al amparo de las normas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en autos arbitrales “AR701/02”, el que se agrega a fs. 10; e igualmente el contrato de compraventa de acciones de 26 de diciembre de 2000 celebrado entre Max Mauro, Walter Gerardo, Darío Fabián, y Jacqueline Stubrin e Inversiones Morice S.A., debidamente legalizado, se lee a fs. 51.

QUINTO: Que atendido el mérito y tenor de las certificaciones que rolan a fs. 26 y 28 de autos, emanadas del Secretario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina y del Secretario del Tribunal Arbitral de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, respectivamente, que dan cuenta de los rechazos sucesivos de dos recursos por los tribunales ordinarios de la República Argentina, a través de los cuales la parte oponente impugnó la validez del laudo arbitral, lleva a esta Corte a considerar suficientemente acreditada la autenticidad y eficacia de la resolución cuyo exequátur se solicita, toda vez que constando a los tribunales ordinarios del vecino país la validez de dicha resolución arbitral – situación jurídica que se desprende del rechazo de que fueran objeto los respectivos recursos de nulidad y extraordinario –, no puede sino desprenderse consecuentemente su eficacia respecto de las partes intervinientes. Esta circunstancia permite tener como apropiado signo de comprobación de la autenticidad y eficacia del laudo arbitral el atestado, no objetado, extendido el por Secretario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina con fecha 25 de agosto de 2005, debidamente legalizado, acompañado al expediente a fs. 26.

SEXTO: Que consta que la sentencia pronunciada por el señalado Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial se encuentra ejecutoriada y, cumpliendo todos los requisitos del citado artículo 4º de La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, denominada “Convención de Nueva York”, en concordancia con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil y compartiendo la opinión emitida por el Sr. Fiscal de esta Corte, se rechazará la oposición deducida a fs. 74 y se acogerá la petición de autorización para cumplirse en Chile de la sentencia en referencia.

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se **concede** el exequátur solicitado en lo principal de fs. 58 y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia pronunciada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el 16 de mayo de 2003, en autos arbitrales “AR701/02” seguidos por Max Mauro, Walter Gerardo, Darío Fabián, y Jacqueline todos de apellido Stubrin en contra

de Sociedad de Inversiones Morice S.A.

Se previene que el Ministro Sr. Rodríguez Ariztía tuvo además presente que a mayor abundamiento, es necesario considerar que la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia pronunciada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, da estricto cumplimiento al artículo 35 de la ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de septiembre de 2004, y que no existen motivos para denegar dicho requerimiento, de conformidad a lo prevenido en el artículo 36 del citado estatuto legal, el cual es pertinente y aplicable al caso en cuestión, toda vez que el artículo 24 de la ley Sobre El Efecto Retroactivo De Las Leyes establece que “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”

Regístrese y archívese

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz G.

Rol N° 6600-05.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G. y Sr. Juan Araya E. y Abogados Integrantes Sres. José Fernández R. y Oscar Herrera V.

No firma el Abogado Integrante Sr. Herrera no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

I N F O R M A

N° 230

Excma. Corte:

Exp. 6600-06

A fs.58 comparece el Abogado don Jorge Bofill Genzsch en representación de don Max Mauro Stubrin, don Walter Gerardo Stubrin, don Darío Fabián Stubrin y doña Jacqueline Stubrin, todos de nacionalidad argentina y domiciliados en dicho país, solicitando el exequátur para que pueda cumplirse en Chile la sentencia ejecutoriada de 16 de mayo de 2003 dictada en Argentina por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, por la cual se condenó a la empresa Inversiones Morice S.A., sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Camino a Melipilla N°10.600, Maipú, al pago de las sumas de US\$ 579.399,75 más US\$ 56.000 por concepto de costas y los intereses que señala la misma sentencia.

La sociedad Morice S.A. es representada conjuntamente por dos cualquiera de los Srs. Emilio Jadue Jarufe, Victoria Izurieta Linzmayer, Marcela Ramos Jiles, Hamilton Hurtado Piffaut, Enrique López Galilea y/o Sofía Caffarena Dacaret, cuyas profesiones u oficios desconoce, todos con domicilio en Camino a Melipilla N°10.600, Maipú; ello sin perjuicio de la representación que don Emilio Jadue Jarufe conduce en forma individual de conformidad con el art.49 de la Ley N°18.046, en su carácter de gerente de la sociedad.

Agrega que la sentencia o laudo arbitral extranjero cuyo cumplimiento se solicita fue dictado en los autos "AR/01/02" seguidos entre sus representados como demandantes y la Sociedad Inversiones Morice S.A. como demandada; el Tribunal Arbitral estaba constituido bajo las normas de

Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial ("CIAC") con sede en la Cámara Argentina de Comercio, en Avenida Leandro N. Alem N°36, octavo piso, Buenos Aires e integrado por los árbitros letrados don Raúl Novoa Galán, don Edison González Lapeyre y don Mario Orestes Folci: por este laudo que en copia debidamente autorizada, legalizada y protocolizada, se ha acompañado a fs.10 y siguientes, se condenó a la Sociedad de Inversiones Morice S.A. a pagar a sus representados la parte del precio de las acciones que se adeudaba en virtud del contrato de compraventa de fecha 26 de diciembre de 2000 que se acompaña a fs.51, deuda que fue determinada por el Tribunal en la suma de US\$ 579.399,75 más los intereses que señala, que debe ser pagada en la siguiente forma: a) a don Max Mauro Stubrin, la suma de US\$ 301.289.25, más intereses, b) a don Darío Fabián Stubrin, US\$. 133.263 más intereses; c) a don Walter Gerardo Stubrin, US\$.72.423,75 más intereses, y d) a doña Jacqueline Stubrin, US\$.72.423,75 más intereses; señala así mismo la forma en que se debían calcular los intereses y que se condenó a la misma sociedad a pagar las costas del juicio por un monto de US\$.81.899, de cuya cantidad se ordenó restituir a los demandantes la parte de las costas abonadas por los demandantes que ascendió a US\$.56.000 del total de los gastos y honorarios; los contratos que contienen las cláusulas compromisorias son; (i) el "Acuerdo Marco o Convenio sobre Participación Accionaria Futura en el Capital de una Sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina", acompañado a fs.32, (cláusula décimo tercera), (ii) el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre "Damsi S.A. e Inversiones Morice S.A., que rola a fs.45, de fecha 6 de octubre de 2000 que establece el arbitraje en su cláusula sexta,

y (iii) el contrato de compraventa de acciones celebrado el 26 de diciembre de 2000 (fs. 51).

Señala que el procedimiento arbitral fue seguido ante el Tribunal que las partes contratantes acordaron, notificándose válidamente a Inversiones Morice S.A., la que intervino designando al árbitro don Raúl Novoa Galán y la que compareció representada por don Patricio Cony Echart cuya personería constaba en una escritura pública de 21 de julio de 2002 otorgada ante el Notario de Santiago don René Benavente.

Agrega que conforme con lo dispuesto en el art. 242 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones pronunciadas en país extranjero tienen en Chile la fuerza que les confieran los tratados internacionales respectivos y para su ejecución se seguirá el procedimiento establecido por dichos tratados o por la ley chilena si éstos nada estipularen; sobre esta materia se encuentra vigentes la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida como "Convención de Nueva York" y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, conocida como "Convención de Panamá", ambas aprobadas, promulgadas y publicadas en Chile, como también ratificadas por Argentina.

Tanto la composición del Tribunal como el procedimiento seguido en la prosecución del juicio se ajustaron a lo acordado por las partes, es decir, al Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

El laudo se encuentra ejecutoriado de acuerdo con la certificación que se acompaña, emitido por el Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la ciudad de Buenos Aires; allí se expresa que el laudo fue recurrido de nulidad por Inversiones Morice ante el Justicia Ordinaria de

Argentina, habiendo intervenido la Cámara Nacional de Apelaciones, la que por medio de su Sala "D" desestimó con fecha 22 de noviembre de 2004, el recurso de nulidad planteado, confirmando el fallo arbitral; igualmente deja constancia que dicha Cámara rechazó con fecha 21 de marzo de 2005, el recurso extraordinario interpuesto por Inversiones Morice S.A., motivo por el cual el laudo se encuentra ejecutoriado y es obligatorio para las partes.

El objeto de la controversia resuelta por el fallo arbitral es susceptible de arbitraje de acuerdo a las leyes chilenas, por cuanto no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los arts. 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales como asuntos de arbitraje prohibido.

Termina solicitando que de acuerdo con los arts. 1 al 5 de la Convención de Nueva York y 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se conceda el exequátur solicitado.

Puesta esta solicitud en conocimiento del representante legal de la sociedad de Inversiones Morice S.A., a fs. 74 comparece y solicita el rechazo de la gestión en atención a que el art. 5 N° 2 de la Convención de Nueva York del año 1958 dispone que "También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: ... b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país"; el art. 246 del Código de Procedimiento Civil establece que "las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por los jueces árbitros. En este caso se hará constatar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de

un tribunal superior ordinario del país donde se ha dictado el fallo".

Señala el oponente que no existe ningún documento o certificación emanado de un Tribunal Superior de Argentina que apruebe la autenticidad y eficacia del fallo dictado en el juicio arbitral y siendo la norma del art.246 de orden público, tiene como consecuencia que es una norma procesal irrenunciable para las partes, que no puede ser derogada, modificada o alterada por un simple acuerdo de voluntades, y como norma de índole procesal prevalece en cada país sobre el derecho extranjero y su obligatoriedad es absoluta y no ha podido omitirse.

Por la resolución de fs.81 se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

El Código de Procedimiento Civil trata del cumplimiento de las resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros en sus artículos 242 al 251, ambos inclusive, y en los que se dispone que ellas tendrán en Chile la fuerza que le concedan los tratados y, a falta de estos, la reciprocidad y, si no puede aplicarse ninguna de estas normas, hay que estarse a las exigencias impuestas en el artículo 245.

Entre Chile y la República Argentina sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales en materia comercial, existen los siguientes instrumentos internacionales: a) la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales de 1958 conocida como "Convención de Nueva York", aprobada por el D.L.N°1095 de 31 de julio de 1975 y promulgada como ley de la República por el D.S.N°664 de 2 de octubre de 1975 y publicado en el D.Oficial del 30 de octubre del mismo año y suscrito por Argentina el 20 de agosto de 1958 y ratificado el 14 de marzo de 1989; y b) la

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero de 1975, conocida como "Convención de Panamá", aprobada por el D.L.N°1376 de 18 de marzo de 1976, promulgada como ley de la República por DS. de 19 de mayo de 1976 y publicada en el D.Oficial de 12 de julio de 1976.

De conformidad con los artículos Tercero de la primera y Cuarto de la segunda, las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero en los países que se encuentran vinculados por las mismas, tienen fuerza de sentencia judicial ejecutoriada y su ejecución o reconocimiento puede exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales.

La primera exige que la sentencia arbitral se presente en original o copia debidamente autenticada, el original o copia auténtica del acuerdo de las partes por el cual someten a arbitraje todas o ciertas diferencias respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser sometido a arbitraje. (artículos II y IV).

En el presente caso se reúnen estos requisitos ya que las partes han convenido someter a arbitraje todas las cuestiones referentes a la ejecución e interpretación de los contratos (cláusula N°13 del contrato de fs.32 y párrafo 6 del de fs.45) y las materias sometidas al arbitraje no son de aquellas en que existe prohibición para hacerlo de acuerdo con nuestra legislación, ya que dice relación con el cumplimiento de obligaciones contractuales de índole privadas.

El reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros sólo puede ser denegado en los casos que señalan los artículos quinto de las Convenciones, y entre los que se encuentra que tal reconocimiento o ejecución sean contrarios al orden público del país en el cual se pretende hacer cumplir.

En la oposición de fs.74 se sostiene que obsta al cumplimiento de la sentencia arbitral lo que dispone el art.246 del Código de Procedimiento Civil por cuanto no existiría constancia de su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país en que se dictó el fallo; esta alegación no se aviene con el mérito de los antecedentes, particularmente con la certificación de fs.26 y 28, de las que consta mediante atestado del Secretario de Excma.Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal (Tribunal Superior Ordinario de Argentina), que fueron desestimados dos recursos con que la parte oponente impugnó el laudo, con lo cual se ha hecho constar su autenticidad y eficacia, y no solamente le ha otorgado un "visto bueno" si no que ha conocido de la sentencia mediante recursos procesales de modo que ha aprobado lo resuelto.

Además correspondería considerar que actualmente rige la ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que resulta aplicable sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente (art.1), y está en sus artículos 35 y 36 reglamenta el reconocimiento y ejecución de los laudos dictados por Tribunales Arbitrales extranjeros en materia comercial, disponiendo que ellos serán reconocidos como vinculantes sin que se contenga la exigencia de que el laudo haya sido previamente aprobado o

constatado en su autenticidad y eficacia por un tribunal superior ordinario del país en que se dictó.

Por todo lo antes expuesto, esta Fiscalía Judicial es de parecer que deberá rechazarse la oposición de fs.74 y conceder el exequátur solicitado en lo principal de fs.58, disponiendose que se cumpla en Chile la sentencia arbitral acompañada de fs.10 a 30.

Santiago, 04 de mayo de 2006.



CARLOS A. MENESES PIZARRO
Fiscal Subrogante de la Corte Suprema
Art.363 del C.O.T.